MINISTERIO DE EDUCACION
REPUBLICA DEL PERÚ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
(EL COLLAO)

# FORMULARIO ÚNICO DE TRÁMITE

Nº 007731

1. Sumilla: Adjuntar al expediente Nº 4024-2024.

2. Dependencia o Autoridad a quien se dirige: SEÑORA DIRECTORA DE LA UGEL EL COLLAO - ILAVE

3. Datos del Usuario (Nombres y Apellidos): REMIGIO HAQUERA HAQUERA

4. Cargo actual y Centro de Trabajo: PENSIONISTA

5. D.N.I.: 01223867

6. Código Modular:

7. Domicilio del Usuario (Avda., Jirón, Calle N° Urbanización Distrito y Prov.):

8. Fundamentación del Pedido

Que, siendo requisito para la ejecución de la R.D. Nº 000049-2013-DUGELEC, por lo que recurro a su despacho para solicitar se me facilite adjuntar al expediente Nº 4024-2024 la sentencia Nº 696-2022-CA.

POR LO EXPUESTO:

Ruego a usted acceder a mi petición por justo y legal.

9. Documentos que se adjuntan:

Sentencia Nº 696-2022-CA

10. Lugar y Fecha: Ilave, 06 de Mayo 2024

11. Firma:

de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT).
Vocal:SALINAS MENDOZA Diego FAU 20448626114.soft
Fecha: 12/08/2022 11:32:53,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL



TE SUPERIOR DE JUSTICIA
O - Sistema de Notificaciones
tronicas SINOE
E ANEXA PUNO - JR. CUSCO
32 (NLPT).
il:DIAZ HAYTARA ROGER
vicio Digital - Poder Judicial del
ıa: 12/08/2022 11:37:38,Razón:
OLUCIÓN
ICIAL,D.Judicial: PUNO /
O,FIRMA DIGITAL

TE SUPERIOR DE JUSTICIA
O - Sistema de Notificaciones
tronicas SINOE
E ANEXA PUNO - JR. CUSCO
32 (NLPT).
il:CARACELA BORDA Javier
20448626114 soft
ıa: 12/08/2022 11:54:05,Razón:
OLUCIÓN
ICIAL,D.Judicial: PUNO /
O,FIRMA DIGITAL

TE SUPERIOR DE JUSTICIA
O - Sistema de Notificaciones
tronicas SINOE
E ANEXA PUNO - JR. CUSCO
32 (NLPT).
etario De Sala:CONDORI
TA Yessica FAU 20448626114
ıa: 12/08/2022 12:03:54,Razón:
OLUCIÓN
ICIAL,D.Judicial: PUNO /
O,FIRMA DIGITAL

# SENTENCIA DE VISTA N°696-2022-CA

| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE** | : 00418-2020-0-2101-JR-LA-01 |
| **DEMANDANTE** | : Remigio Maquera Maquera |
| **DEMANDADA** | : Dirección Regional de Educación de Puno<br>(Representada por el procurador público del Gobierno Regional-Puno) |
| **MATERIA** | : Nulidad de Acto Administrativo<br>(Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación) |
| **VÍA PROCESAL** | : Contencioso Administrativo - Ordinario |
| **PRETENSIÓN** | : Revocar Sentencia de Primer Grado que Ampara la Demanda |
| **PROCEDENCIA** | : Juzgado Laboral Transitorio - Zona Sur de Puno |
| **J.S. PONENTE** | : Diego Salinas Mendoza |

**RESOLUCIÓN N°08-2022**
Puno, doce de agosto del año dos mil veintidós.

## VISTOS

### 1] Motivo de Pronunciamiento

La Sala Superior Laboral resolverá el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra la sentencia de primer grado, que declara fundada la demanda referida al pago de la bonificación especial (Preparación de Clases y Evaluación).

### 2] Situación Laboral del Demandante

La información disponible (contenida en el expediente y SIJ), permite concluir que don Remigio Maquera Maquera, tiene la condición de *profesor jubilado del sector educación desde el 01 de marzo de 2007, sujeto al Decreto Ley 20530*, afirmación que se apuntala y complementa de la siguiente manera:

**2.1.** *Ingresó* al magisterio nombrado como profesor de Aula del C.E. 70270 de Chacocollo, Provincia de Chucuito, el *04 de junio de 1982*.
Conforme a la resolución directoral N° 0763 (del 25 de agosto de 1982 - pág. 3 -).

**2.2.** *Cesó el 01 de marzo de 2007* (conforme al Decreto Ley 20530), en el cargo de Profesora de la IEP N°70614 de Ilave.
Conforme a la resolución directoral N° 0141-2007-DUGELEC (del 27 de febrero de 2007 - pág. 4 -).

### 3] Secuencia del Proceso

base al 30% de la remuneración total íntegra; con la deducción de lo ya percibido por este mismo concepto, pero que se calcularon sobre la base de la remuneración total permanente.

- Practicar a favor del demandante la liquidación de los intereses legales de los devengados por Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en el equivalente al 30% de la remuneración total íntegra.
- Expida nueva resolución que disponga el pago continuo mensual de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en el equivalente al 30% de la remuneración total íntegra del demandante, así como, con regularizar dicho concepto en la planilla continua de pensiones en adelante. Asimismo, reconozca el resultante de la liquidación de devengados desde el 01 de marzo de 2007 hasta que se incluya en la planilla continua de pensiones.
- Pague al demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 y siguientes del Decreto Supremo N°011-2019-JUS.

b) Utilizó los siguientes argumentos para sustentar su decisión:
b.1) La demandada ha venido pagando al demandante, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base a la remuneración total permanente, pese a que existe norma expresa y doctrina jurisprudencial que señala que la misma debe calcularse con la remuneración total o íntegra
b.2) Por tanto, al demandante en su condición de cesante, le asiste el derecho al recálculo mensual del concepto de la referida bonificación.

3.3. **Apelación de Sentencia** (del 21 de junio de 2021 - pág. 94 a 99 -). El representante de la entidad demandada pidió que la Sala Laboral *revoque* la decisión de primera instancia y reformándola declare *improcedente o infundada* la demanda. Utilizó los siguientes argumentos (reordenados para facilitar su evaluación):

a) El Sr. juez de primer grado, prescindió de la finalidad del proceso contencioso administrativo, convalidando actuaciones impugnables que claramente vulneran el principio de legalidad y la defensa del interés público.
b) La Ley del Profesorado (N°24029) fue derogada por la 16ta disposición complementaria de la Ley de Reforma Magisterial (N° 29944), que rige desde el 26 de noviembre de 2012, siendo de obligatoria aplicación por su condición de ley especial. Sin embargo, el Sr. juez no analizó la

Sin embargo, dentro del espacio trazado por el recurso, el tribunal revisor podrá examinar aquellos aspectos que no fueron considerados por primera instancia, completando su sentido, en función del principio de plenitud, a fin de evitar nulidades innecesarias que desvanezcan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a que los procesos tengan una duración razonable. Por otra parte, las nulidades insubsanables, deberán ser declaradas de oficio.

A continuación se procederá a evaluar y dar respuesta a los agravios propuestos por la entidad apelante.

## 5] Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación.

Son múltiples los problemas de interpretación y aplicación que se han planteado con motivo del art. 48 de la ley 24029. A continuación ofrecemos una síntesis de los más relevantes para resolver el presente caso:

5.1. **Reconocimiento Legal**. El art. 48 de la ley 24029 (modificado por la Ley N° 25212 - del 20 de mayo de 1990 -), recogió los siguientes tres tipos de bonificaciones:

a) Por Zona Diferenciada, ascendente al 10 % de la remuneración permanente (con los topes y referentes que señala la ley), para profesores de zonas de frontera, selva, rural, altura excepcional, menor desarrollo relativo y emergencia.
b) Adicional por "Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión", igual al 5 % de la remuneración total, para personal directivo, jerárquico y docente de educación superior (incluido en la ley).
c) Especial por "Preparación de Clases y Evaluación", equivalente a 30 % de la remuneración total, de percepción mensual, para profesores.

5.2. **Remuneraciones Total y Total Permanente**. Como noción previa, debemos señalar que a partir del art. 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, nuestra legislación distingue entre:

a) Remuneración Total Permanente. "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y *está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.*
b) Remuneración Total. "Es aquella que está *constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales* otorgados por

- En ese mismo sentido, el primer párrafo del art. 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), dijo: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al *30% de su remuneración total*(...)" (cursiva añadida).

5.4. **Solución de la Antinomia Normativa.** Entonces:

a) Respecto a la base de cálculo para las bonificaciones especial (y adicional) se aprecian dos referentes, contenidos en instrumentos normativos diferenciados por su jerarquía, temporalidad y especialidad. Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia (parágrafo 210 de la casación N° 3189-2012/Lima Norte): "[E]stamos frente a una antinomia *no cuando hay ausencia de una norma sino presencia de dos o más normas cuyos contenidos colisionan*. Tal situación (...) no es un vacío legal, pero igualmente *no es posible admitir su permanencia en el ordenamiento*(...)" (cursiva añadida)

b) La Corte Suprema de la República, ha establecido la forma de superar la colisión entre el Decreto de Supremo N° 051-91-P CM (art. 48) y la Ley del Profesorado N° 24029 (art. 10), mediante el siguiente pronunciamiento que tiene el carácter de precedente vinculante (fundamentos 8$^{vo}$ y 13$^{vo}$ de la casación N° 6871-2013/Lambayeque, del 23 de abril del 2015):

"[E]s evidente que la bonificación Especial por preparación de clases y evaluación tiene su origen en un dispositivo con jerarquía superior y es exclusivamente percibida por los docentes; por lo tanto, *la normatividad legal que les resulta aplicable por razón de jerarquía y especialidad es la Ley N° 24029*, Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y *no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM*" (cursiva añadida)

"Esta Sala Suprema, (...) establece como *precedente judicial vinculante de carácter obligatorio* el criterio jurisprudencial siguiente: 'Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la *remuneración total o integra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029*, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM'" (cursiva añadida)

Los integrantes de la Sala Laboral de Puno, nos adherimos a dicho pronunciamiento por su mejor calidad hermenéutica y tuitiva de los

Sin embargo, dicho criterio carece del carácter vinculante que predica el art. VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional y puede ser desplazado por una interpretación que ofrezca mejor protección a los derechos fundamentales (Exp. N°4853-2004-PA/TC).

- Inicialmente, la Corte Suprema tuvo una posición similar, recogida en los siguientes términos (fundamentos 6^to^ y 8^vo^ de la casación N° 5024-2011/Piura, del 2 de setiembre del 2013):

"[L]a percepción de la bonificación especial (...) tiene como *finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente*, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, *labores efectivas que son propias de un profesor en actividad*" (cursiva añadida)

"[D]eviene en *infundada la demanda* incoada, puesto que (...) la bonificación por preparación de clases y evaluación, *corresponde ser percibida sólo por los docentes en actividad*, por cuanto *dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable*; tomando en consideración además que el demandante desde la vigencia de la norma (48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212) se encontraba en calidad de docente cesante (...)". (cursiva añadida)

**b.2)** La otra posición - a la que nos adherimos -, señala que los profesores jubilados con el Decreto Ley N° 20530 - durante la vigencia de la ley N° 24029, es decir hasta el 25 de noviembre del 2012 - que vienen percibiendo la bonificación especial (lo que implica un reconocimiento de la administración estatal), tienen derecho a continuar recibiéndola, debido a que la misma forma parte de su pensión actual, siendo que fue considerada en la base de cálculo de su pensión inicial. De esta manera pierde vigor el argumento que señala se estaría realizando una nivelación de pensión, porque ya se viene percibiendo. En este sentido, la Corte Suprema de la República abandonó su aproximación inicial al tema y dijo (fundamento 11^vo^ de la casación N°2850-2014/Arequipa, del 29 de enero del 2015):

"[A]l actor en la actualidad en *calidad de docente pensionista se le viene pagando dicho beneficio* (...), sin embargo *el cálculo inicial de la bonificación que se le otorga en su pensión* se ha calculado de *manera incorrecta*, es decir, se le viene calculando en base a la remuneración total permanente (...). Entonces, *si en la actualidad el demandante viene percibiendo la bonificación especial* por

6.2. La derogación de la Ley del Profesorado N° 24029 (específicamente su art. 48, modificado por la Ley N° 25212) y de su reglamento, Decreto Supremo N°019-90-ED, no afectó su vigencia tempora l ultractiva para el presente caso, porque el demandante adquirió durante su vigencia, pensión definitiva de cesantía nivelable, sujeta al Decreto Ley N°20530.

7] Segundo Agravio: *El Tribunal Constitucional señala que: i) La bonificación especial no comprende al docente cesante, porque se circunscribe a retribuir el trabajo del "docente en actividad" y. ii) La Constitución prohíbe la nivelación de la pensión de un docente cesante con la remuneración de un profesor en actividad.*

Los integrantes de la Sala Laboral, estamos de acuerdo en que los argumentos señalados por la entidad apelante carecen de fundamento y no pueden ser amparados, por las siguientes razones:

7.1. La posición del Tribunal Constitucional, sostenida en el Exp. N° 03748-2013-PC/TC, señala que los docentes cesantes no realizan labores de preparación de clases por lo que no tienen derecho a percibir la correspondiente bonificación especial ni la adicional. Sobre el particular:

a) Dicho pronunciamiento está desprovisto del carácter vinculante recogido por el art. VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que sólo puede servir como un referente en la actividad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, orientada a la optimización de derechos fundamentales, contexto en el cual el propio Tribunal Constitucional ha señalado (fundamento 16 del Exp. Nº 4853-2004-PA/TC):

"Todo lo anterior no excluye, en todo caso, que *los jueces del Poder Judicial*, que también son jueces de la Constitución, en la medida en que deben aplicarla como norma suprema del Estado en los casos que conocen, puedan también participar en esta labor -de integración e interpretación en aras de *dar una mayor y más amplia protección a los derechos fundamentales*. En cualquier caso, *las relaciones entre la interpretación del Tribunal Constitucional y la que realice el juez ordinario deben orientarse*, en estos casos, *por el principio de mayor protección y más amplia cobertura que pueda brindar determinada interpretación en un caso concreto*. De este modo, *las decisiones del Tribunal Constitucional alcanzan el máximo grado de vinculación cuando ofrecen una mejor protección a los derechos en cuestión*, mientras que, si es posible que en un caso concreto *la interpretación realizada por el Tribunal puede ser optimizada con la intervención de los jueces del Poder Judicial*, el grado de vinculación disminuye *a efectos de incorporar la mejor interpretación que objetivamente ponga de manifiesto la mayor protección que pueda brindar a un bien constitucional determinado*"(lo resaltado y subrayado es nuestro)

**9] Cuarto Agravio:** *El juez contravino la finalidad del proceso contencioso administrativo y el principio de legalidad y analizó subjetivamente la pretensión.*

**9.1.** Se trata de alegaciones genéricas que no permiten su absolución, pues no se precisa qué reglas (de la esfera de la legalidad) se habrían obviado. No obstante, conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, al estimar la pretensión de la demandante no se contraviene el principio de legalidad. Por ende, debe desestimarse este extremo del recurso de apelación.

**9.2.** Podemos advertir, que el señor Juez de primera instancia analizó debidamente la pretensión invocada por el demandante, sin limitarse a realizar una apreciación subjetiva del art. 48° de la Ley N.° 24029 (modificada por la Ley N.° 25212). Inclusive se amparó en el precedente judicial vinculante fijado en la Casación N.° 6871-2013/Lambayeque, para señalar que las bonificaciones reclamadas debieron y deben ser calculadas en función a la remuneración total. En este sentido, la sentencia cuestionada señala:

> "Además, en el décimo tercer considerando de la Casación N° 6871-2013-Lambayeque de fecha 23 de abril del 2015, que se ha establecido como **precedente vinculante de carácter obligatorio** lo siguiente: para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación **se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra**, establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029 (...)."

**10] Quinto Agravio:** *Todo acto administrativo que autorice gastos, carece de eficacia si no cuenta con el correspondiente crédito presupuestario.*

El empleo de argumentos de índole presupuestaria, como instrumento para neutralizar el reconocimiento y pago de derechos declarados judicialmente, carece de la entidad necesaria para enervar el pago de las bonificaciones especial - y de ser el caso adicional -. Sirve como soporte de esta afirmación lo señalado por el Tribunal Constitucional (STC N° 0059-2007-PA/TC y STC N.°03394-2012-PC/TC):

> "*El Estado debe cumplir sus obligaciones según sus limitaciones presupuestales. Ello no obsta para que deje de cumplirlas*. Sólo de esta forma se podrá asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la pensión" (STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI – acumulados - fundamento 88). De este modo se deja sentado que *las condiciones presupuestales no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales*, sino que la actividad estatal debe propender a lograr la satisfacción de aquellos (...)". (cursiva añadida)

- Practicar a favor del demandante la liquidación de los intereses legales de los devengados por Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en el equivalente al 30% de la remuneración total íntegra.
- Expida nueva resolución que disponga el pago continuo mensual de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en el equivalente al 30% de la remuneración total íntegra del demandante, así como, con regularizar dicho concepto en la planilla continua de pensiones en adelante. Asimismo, reconozca el resultante de la liquidación de devengados desde el 01 de marzo de 2007 hasta que se incluya en la planilla continua de pensiones.
- Pague al demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 y siguientes del Decreto Supremo N°011-2019-JUS.

2. **PRECISARON** dicha sentencia, en el sentido de que, en el pago de intereses legales, debe observarse el precedente judicial vinculante recaído en la casación N.°5128-2013-Lima, de fecha 18 de setiembre de 2013 y la doctrina jurisprudencial vinculante, establecida en el Expediente N.°02214-2014-PA/TC, de fecha 07 de mayo de 2015 ( debe aplicarse la tasa de interés legal simple - no capitalizable).

3. **DISPUSIERON** la **devolución** del expediente al Juzgado de origen. **H.S.-S.S.**

**SALINAS MENDOZA**

DÍAZ HAYTARA

CARACELA BORDA.